

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicación: **81001-2333-003-2015-00017-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Ana Mercedes Forero**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de la Protección Social "UGPP".**
Magistrado Ponente: **Dr. Alejandro Londoño Jaramillo**

Visto el expediente se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo condenatorio de primera instancia proferido por ésta Corporación el día 29 de octubre de 2015, frente a lo cual el despacho realiza siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA establece.

“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederá en el efecto devolutivo.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, hace referencia al trámite para la presentación del recurso de apelación contra sentencias así:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación”

Por otra parte la ley 1437 de 2011 señala en su artículo 192 inciso 4º, la necesidad de celebrar audiencia de conciliación previo a resolver la admisión del recurso de apelación en los siguientes términos:

“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la

concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso”.

En ese sentido, se observa que la Secretaría de éste Tribunal realizó el 6 de noviembre de 2015 (fl. 105), en debida forma la notificación de la sentencia de primera instancia, a través de medio electrónico, por lo que el apoderado de la parte demandante, apeló dicha decisión (folio 107-117), no obstante, se observa que dicho documento fue presentado extemporáneamente (24 de noviembre de 2015); es decir, fuera del término de los diez días concedidos por la norma antes en comento.

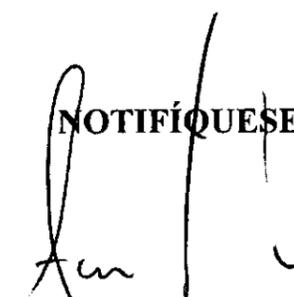
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor, en contra la sentencia de primera instancia proferida por ésta corporación el 29 de octubre de 2015.

Segundo: En firme y ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 29 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado